

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-123/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ, JUAN CARLOS RUIZ ESPÍNDOLA, Y DAVID ALONSO CANALES VARGAS

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **revocar** el oficio INE/UTF/DRN/26142/2018 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el cual dio respuesta a la consulta realizada por el recurrente, entre otros temas, respecto del tope de gastos de campaña de candidatos a diputados por ambos principios, representación proporcional y mayoría relativa.

**Í N D I C E**

RESULTANDO .....2  
CONSIDERANDO.....3

RESUELVE..... 14

## RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el Partido del Trabajo hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Consulta.** El nueve de abril del dos mil dieciocho el partido recurrente presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> una consulta del texto siguiente:

1) ¿Se puede modificar en el SNR la opción de no hacer campaña a sí hacer campaña para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional?

2) ¿En caso de ser afirmativa su respuesta cuál será la ruta técnica o formal a seguir?

3) ¿Un candidato por el principio de representación proporcional puede hacer campaña?

4) ¿Qué tope de gastos se aplicaría en el supuesto de que un candidato a diputado por el principio de representación proporcional decida hacer campaña?

5) ¿Si un ciudadano está registrado como candidato a diputado de mayoría y de representación proporcional, qué criterios se usan para determinar el tope de gastos de campaña?

3 **B. Respuesta emitida por el Titular de la UTF.** El dieciséis de abril del año en curso, se notificó al ahora recurrente el oficio INE/UTF/DRN/26142/2018 por el cual el Titular de la UTF del INE dio respuesta a su escrito de consulta, señalado en el punto que antecede.

---

<sup>1</sup> En adelante UTF.

<sup>2</sup> En adelante INE.

- 4 **II. Recurso de apelación.** El veinte de abril del año en curso, el Partido del Trabajo promovió recurso de apelación a fin de impugnar el oficio de respuesta antes señalado.
- 5 **III. Remisión de constancias.** Mediante oficio INE/UTF/DA/27047/2018 de veinticuatro de abril del presente año, el Titular de la UTF del INE remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes al medio de impugnación referido.
- 6 **IV. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia.** Por proveído de fecha señalada en el punto que antecede, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-123/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- 7 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación, lo admitió y una vez que no existieron diligencias pendientes de desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

8 **I. Jurisdicción y competencia.**

- 9 El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo<sup>4</sup> para controvertir el oficio INE/UTF/DRN/26142/2018 del Titular de la UTF del INE, por el que da contestación a la consulta realizada por el referido partido, de entre otros temas, sobre el tope de gastos de campaña de

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>4</sup> En adelante PT.

los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional como por mayoría relativa.

10 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11 II. Causa de improcedencia.**

12 De la lectura del informe circunstanciado se advierte que la autoridad señalada como responsable invoca como causa de improcedencia, la falta de interés jurídico del recurrente para controvertir el acto impugnado, ya que –según señala- fue el propio recurrente quien provocó la emisión del acto impugnado, invocando al efecto la jurisprudencia de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**.

13 Se declara **infundada** la causa de improcedencia que invoca la responsable, toda vez que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para dejar de estudiar la controversia planteada por el recurrente por la supuesta falta de interés jurídico, ya que el acto que ahora se controvierte debe ser estudiado en el fondo.

14 Lo anterior, porque contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no puede considerarse *per se* que procede la falta de interés jurídico solo por el hecho de que el apelante haya generado el acto ahora impugnado, pues para que esa causa se actualice, se requiere que el acto de la autoridad no genere afectación alguna al

derecho del justiciable, lo que en el caso no acontece, ya que, entre otros, plantea que el acto impugnado le coloca en un estado de incertidumbre, derivado de la supuesta falta de atribuciones de la UTF para desahogar la consulta que planteó.

15 En ese orden de ideas, si bien es cierto que el acto impugnado derivó de una consulta realizada por el recurrente y el escrito de esta consulta fue presentado ante la UTF del INE, ésto no puede considerarse como una conducta en la cual se haya generado un acto que no le genere perjuicio, ya que se observa de su escrito de consulta una pretensión clara del recurrente para que la autoridad que considera competente le aclare diversas dudas, entre otros temas, sobre el tope de gastos de campaña de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y mayoría relativa.

16 Asimismo, no se advierte de su escrito de consulta, que el recurrente haya señalado de manera específica que la UTF respondiera a su consulta, ya que, de lo contrario del análisis de dicho escrito, incluso se advierte que refiere la tesis aislada de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGAR Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”, en la cual se establece que el Consejo General del INE tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, es decir, la intención del recurrente no era que la UTF emitiera respuesta a su consulta para después impugnar la competencia de ésta para emitirla.

17 **III. Requisitos de procedencia.**

18 El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y

45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla:

- 19 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del apelante y la firma autógrafa de quien promueve en representación del PT; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda; los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; además, se ofrecen pruebas.
  
- 20 **B. Oportunidad.** El medio de defensa es oportuno, toda vez el oficio impugnado fue notificado al recurrente el dieciséis de abril del dos mil dieciocho, y el escrito de demanda se presentó el veinte del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 párrafo 1, de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que el plazo para interponer el recurso transcurrió del diecisiete al veinte de abril de dos mil dieciocho.
  
- 21 **C. Legitimación.** El recurso de apelación se interpuso por el PT, que es un partido político nacional, en contra de un oficio emitido por el Titular de la UTF del INE, a través el cual emitió contestación a una consulta formulada por el referido instituto político, entre otros temas, respecto del tope de gastos de campaña de los candidatos a diputados por ambos principios, representación proporcional y mayoría relativa. Por tanto, se cumple con el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.
  
- 22 **D. Personería.** Conforme a lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se tiene por acreditada la personería del representante del PT, ante el

Consejo General del INE, en términos del reconocimiento hecho por la responsable en el respectivo informe circunstanciado.

23 **E. Interés jurídico.** El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, en los términos expuestos en el considerando inmediato anterior.

24 **F. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir un oficio emitido por el Titular de la UTF del INE, el cual es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

25 **IV. Estudio de fondo.**

26 De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado<sup>5</sup>, así como las alegaciones formuladas por el recurrente<sup>6</sup>, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de cada uno de ellos, se realice la síntesis correspondiente.

27 De la lectura del escrito de demanda se advierte que el recurrente cuestiona la respuesta emitida por la UTF del INE contenida en el oficio REP-PT-INE-PVG-067/2018, mediante la cual respondió a su consulta

---

<sup>5</sup> Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

<sup>6</sup> Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

respecto de diversos temas, entre ellos, sobre el tope de gastos de campaña de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional como por mayoría relativa

28 El apelante en su escrito de demanda plantea agravios vinculados con las temáticas siguientes:

- A. Incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso (sic) para emitir respuesta a la consulta planteada;
- B. Contenido de la respuesta a la pregunta 4 de su consulta;
- C. Contenido de la respuesta a la pregunta 5 de su consulta;

29 Se estudiará de manera preferente el primer concepto de agravio relativo incompetencia de la autoridad responsable para emitir el acto controvertido ya que de resultar fundado resultaría innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad, ya que sería suficiente para revocar el acto impugnado lo que, además, no causa afectación al accionante, tal como se establece el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**A. Incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para emitir respuesta a la consulta planteada.**

30 Previo al análisis del presente concepto de agravio es dable precisar que si bien el recurrente señala que la referida unidad es incompetente para emitir la respuesta a la consulta planteada esto se trata de un *lapsus calami* (error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir) pues basta la simple lectura de las constancias del expediente citado al rubro para advertir que en realidad quería referirse a la UTF, quien es la responsable de emitir el acto que ahora se impugna.

31 En el presente caso, el PT plantea la incompetencia de la UTF del INE, para emitir respuesta a su consulta contenida en el oficio REP-PT-INE-PVG-067/2018 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, así como su indebida fundamentación y motivación.

32 Lo anterior, porque considera que conforme al artículo 192, numeral 1, inciso j, de la LGIPE, debe ser la Comisión de Fiscalización la competente para emitir dicha respuesta y no la UTF, dado que en dicho precepto se establece que la referida Comisión, tendrá como facultad resolver las consultas que realicen los partidos políticos.

33 Por ello considera que quien debió emitir y aprobar la respuesta a su consulta era la referida Comisión tomando en consideración que el contenido de dicha consulta se relaciona con temas de gran interés y relevancia, dado que se trata en esencia de los candidatos a diputados de representación proporcional y su derecho a hacer campaña y definir el tope de gastos que les es aplicable, así como los casos en que simultáneamente un mismo ciudadano es candidato a diputado tanto por el citado principio y como por mayoría relativa.

34 El agravio es **fundado**.

35 Lo anterior, porque, en primer lugar, tal como lo aduce el actor la materia de consulta hecha valer a través de su oficio REP-PT-INE-PVG-067/2018, se refiere a temas sustanciales, como lo son los topes de gastos de campañas de los candidatos a diputados por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, así como a la distribución del gasto que debe realizarse entre unos y otros.

36 Lo anterior, resulta acorde con lo previsto en el artículo 192, numeral 1, inciso j, de la LGIPE en el que se dispone siguiente:

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

37 En el caso, la consulta originalmente planteada fue formulada por el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, al Director de la UTF del referido instituto, quien finalmente emitió la respuesta atinente y la cual se hizo del conocimiento mediante oficio INE/UTF/DRN/26142/2018 del doce de abril del presente año, y notificada el dieciséis del mismo mes y año.

38 Sin embargo, esta Sala Superior considera que el Titular de la UTF del INE, no contaba con facultades para dar contestación a la solicitud formulada por el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, debido a la particularidad de la temática planteada, al estar referida a la determinación de topes de gastos de campaña aplicables a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, o a aquellos postulados bajo el señalado principio, y el de mayoría relativa, así como las reglas aplicables al prorrateo.

39 Es decir, la consulta implica un pronunciamiento para efecto de establecer el tope de gastos de campaña aplicable a los candidatos a diputados federales postulados por el principio de representación proporcional, así como aquellos postulados por ambos principios simultáneamente, entre otros.

40 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, los sujetos obligados, entre los

cuales, se encuentran los partidos políticos, podrán solicitar ante la UTF la orientación, asesoría y capacitación, necesaria en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes.

41 Asimismo, en el párrafo 4, del indicado precepto reglamentario, se establece que la UTF resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta. También se dispone la resolución de la consulta en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

42 A su vez, en el párrafo 5, de la aludida disposición reglamentaria, se prevé que si la Comisión de Fiscalización advierte que la respuesta a la consulta implica criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva. Dicha previsión resulta acorde con lo previsto en el artículo 192, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

43 Mientras que, en el párrafo 6, del artículo 16, del Reglamento de Fiscalización del INE se establece que si la Comisión de Fiscalización advierte que la consulta involucra la emisión de respuesta con

aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

44 De lo anteriormente expuesto, se advierte, en esencia, que la UTF del INE se encuentra facultada para conocer y resolver aquellas consultas que sean de carácter técnico u operativo contable, respecto de la fiscalización o auditoría de los sujetos obligados, siempre que se refieran a cuestiones que afecten sólo al sujeto que realiza la consulta.

45 Por otra parte, la Comisión de Fiscalización del INE tiene competencia para conocer y resolver la consulta correspondiente, cuando la respuesta implique criterios de interpretación del Reglamento, o bien, cuando la UTF proponga un cambio de criterio a los establecidos por la citada Comisión.

46 En su caso, el Consejo General del INE también tiene facultades para conocer y resolver consultas, cuando la Comisión de Fiscalización advierta que involucren respuestas con aplicación de carácter obligatorio, o bien, que impliquen la emisión de normas para los sujetos obligados, en materia de fiscalización.

47 Esto es, conforme al Reglamento de Fiscalización del INE, las consultas formuladas por los sujetos obligados, pueden ser conocidas y resueltas por la UTF, la Comisión de Fiscalización y, por el Consejo General, todos del INE, dependiendo del objeto de la consulta, en los términos que han sido precisados.

48 En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera que el Titular de la UTF del INE carece de competencia para efecto de atender la consulta formulada por el Representante Propietario del PT ante el Consejo General del INE, en tanto que la misma no se reduce a una mera cuestión técnica u operativa contable respecto de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, sino que la misma propiamente puede implicar criterios de interpretación de un acuerdo emitido por el referido Consejo, por el que determinó los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018.

49 Ello es así, pues si bien la consulta versa sobre diversos aspectos técnicos relativos al prorrateo de gastos entre diversas campañas, también lo es que se dirige a aclarar el tope de gastos que debe regir para los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como el que debe aplicarse en el supuesto de que un mismo candidato sea postulado a una diputación por el principio mencionado, y por el de mayoría relativa de manera simultánea.

50 Así, lo cierto es que, en realidad, la respuesta correspondiente involucra el establecimiento de un criterio de interpretación, en el cual se deben precisar los topes mencionados, de ahí que se actualice la incompetencia del funcionario electoral que dio respuesta a la solicitud planteada.

51 **V. Efectos de la sentencia.** Al haberse concluido que el Titular de la UTF del INE no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por el Representante Propietario del PT ante el Consejo General del INE, procede **revocar** el oficio de respuesta

identificado con la clave INE/UTF/DRN/26142/2018, de doce de abril del año en curso, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral a través del órgano competente emita respuesta a la consulta formulada por el Representante Propietario del PT ante el Consejo General del INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 5, y 6, del Reglamento de Fiscalización del INE, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

52 Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio INE/UTF/DRN/26142/2018 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el considerando V, de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**